

La declaratoria de herederos procede sólo a favor de los que hayan acreditado su derecho con prueba instrumental, la que tratándose de partidas bautismales debe llenar los requisitos señalados por el art. 1827 del C. C.

Recurso de nulidad interpuesto por don Miguel Donaire en la causa que sigue con el Ministerio Fiscal sobre declaratoria de herederos.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Fallecido don Manuel Oré Donaire, se presentan como pretendientes a la herencia en este procedimiento no contencioso, de una parte los hermanos del fallecido don Miguel Oré Donaire y otros, y de otra parte, doña P. Vitalia Oré Luyo, sosteniendo ser hija ilegítima reconocida del causante.

Con la partida de bautismo de fs. 10 que contiene el reconocimiento expreso que hace don Manuel Oré Donaire se acredita que doña Vitalia es realmente hija natural de éste. Este instrumento merece toda fe, ha sido reconocido en diligencia preparatoria por el mismo párroco que presenció el acto, como aparece de fs. 38.

Se argumenta que el reconocimiento que registra la partida de bautismo de fs. 10 es ineficaz porque el Código Civil actual se puso en vigencia el 14 de noviembre de 1936, habiéndose realizado el reconocimiento, a los pocos días, o sea en 11 de diciembre de 1936; se agrega, además, que doña Vitalia tenía inscrito su nacimiento en el Registro Civil tal como aparece de la copia certificada de fs. 27, y es donde debió haberse realizado el reconocimiento del hijo ilegítimo conforme al Código vigente.

Debe advertirse que la indicada partida de nacimiento fué registrada sin mandato judicial por declaración de persona ajena a los familiares y de los padres de doña Vitalia, y transcurrido

con exceso el término de 8 días a que se refieren los art. 432 del C. C. derogado y 33 del vigente, circunstancias éstas que la invalidan y que hubieran sido seguramente motivo para impugnar el reconocimiento si se hubiera efectuado a su margen.

El legislador no podía dejar de considerar el arraigo de la costumbre de dar preferencia a la partida de bautismo antes que a la de nacimiento sobre todo en provincias y distritos, **seguramente por estar más a su alcance la parroquia que la oficina del Registro Civil**; de aquí que mediante el art. 1827 del C. C. se regulan los casos, como el presente, y se da valor a las partidas parroquiales en cuanto registran hechos (como el nacimiento) acaecidos con anterioridad al mismo.

Teniendo en consideración el momento de transición entre el ordenamiento antiguo y el vigente, en que se realizó el reconocimiento de hijo ilegítimo, en presencia de dos testigos y del cura párroco que autentice el hecho, debe tenerse a doña Vitalia Oré Luyo como hija ilegítima reconocida de don Manuel Oré Donaire y en consecuencia, como única heredera.

En consecuencia opino que **NO HAY NULIDAD** en el recurrido que confirma el apelado.

Lima, 24 de diciembre de 1947.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de diciembre de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme al artículo mil ochocientos treinta del Código Civil los derechos a la sucesión del que hubiera fallecido durante la vigencia del actual Código Civil se rigen únicamente por las dis-

posiciones de éste; que conforme al artículo mil doscientos dieciocho del Código de Procedimientos Civiles la declaratoria de herederos procede sólo en favor de los que hayan acreditado su derecho con prueba instrumental; que esta prueba, por su naturaleza, debe ser intachable, es decir que en su otorgamiento se hayan observado todas las formalidades de ley; que examinando la prueba presentada por los pretendiente a la herencia causada por don Manuel Oré Donayre, fallecido el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarentisiete, resulta que con las partidas matrimoniales de fojas dos, bautismales y de nacimiento de fojas tres, cuatro, cinco, seis, siete y sesentitrés está acreditado el entroncamiento invocado por los hermanos, José, Demetrio, María, Sofía, Olimpia Margarita, Miguel y María Josefina Oré Donayre con el causante don Manuel Oré Donayre las que por estar otorgadas con arreglo a ley hacen prueba plena y constituyen título suficiente para heredarlo; que no sucede lo mismo con la partida bautismal de fojas diez correspondiente a doña Paula Vitalia Oré Luyo porque ésta se refiere al bautismo verificado el once de diciembre de mil novecientos treintiséis, vigente ya el nuevo Código Civil razón por la cual carece de valor y eficacia legal de acuerdo con lo prescrito en el artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil, no pudiendo tomarse por lo mismo en consideración. Por estas razones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setentiséis vuelta, su fecha diez de octubre del año próximo pasado que confirmando la de primera instancia de fojas cincuentinueve, su fecha veinticuatro de junio del mismo año declara heredera de don Manuel Oré Donayre a su hija legítima reconocida doña Paula Vitalia Oré Luyo; reformándola y revocando la apelada: declararon como herederos de dicho causante a sus hermanos legítimos don José Demetrio, doña María Sofía, doña Olimpia Margarita, don Miguel y doña María Josefina Oré Donayre; y los devolvieron.

Portocarrero.— Valdívía.— Noriega.— Cox.— Eguiguren.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.